



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000142-00
Demandante: José Fernando Taborda López y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ, PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal de las menores **SARA MICHELL ESTRADA, VALERYN ESTRADA LÓPEZ, ALLISON ESTRADA LÓPEZ y JERÓNIMO BECERRA ESTRADA**, y por el señor **JONATÁN ANDRÉS ESTRADA LÓPEZ** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ** - y la **FISCALÍA GENERAL DE AL NACIÓN**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra las entidades demandadas, por cuanto en las piezas digitales allegadas no obra dicha documental.

.- Aportar copia de los registro civiles de nacimiento de los señores **JOSÉ FERNANDO TABORDA LÓPEZ, PAULA ANDREA ESTRADA LÓPEZ y JONATÁN ANDRÉS ESTRADA LÓPEZ**. Lo anterior conforme lo prescribe el artículo 115 del Decreto N° 1260 de 1970.

.- Aportar copia de los registros civiles de nacimiento **SARA MICHELL ESTRADA, VALERYN ESTRADA LÓPEZ, ALLISON ESTRADA LÓPEZ y JERÓNIMO BECERRA ESTRADA**. Lo anterior conforme lo prescribe el artículo 115 del Decreto N° 1260 de 1970.

.- Aportar las documentales mencionadas en la demanda, como audiencias preliminares de legalización de captura, imputación, e imposición y revocatoria de la medida de

aseguramiento, así como del proceso penal N° 680016000000201600039 dado a que las mismas no obran con la demanda digital asignada al Juzgado.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

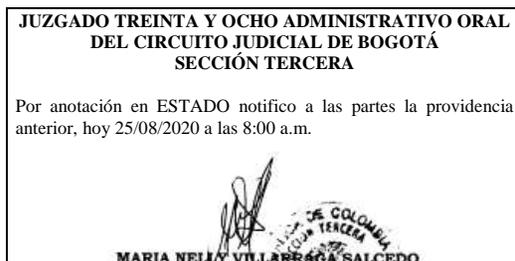
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE



SECRETARIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2858b2848d02c142f07d642f0430e473280e072064ed360f2da2c087ae32

Documento generado en 24/08/2020 09:02:21 a.m.